

EXPEDIENTE: 02122/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02122/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la respuesta dada por el PODER LEGISLATIVO, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 23 de septiembre de 2009, "**EL RECURRENTE**" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

"Solicitó información sobre el sueldo mensual que percibe el Lic. Jaime Adán Carbajal Domínguez, Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, sobre el particular requiero que se especifique sueldo básico, compensaciones, gratificaciones, premios u cualquier otro tipo de remuneración para lo que solicito se me de a conocer la percepción mensual..." **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por "**EL RECURRENTE**" fue registrada en "**EL SICOSIEM**" y se le asignó el número de expediente 00271/PLEGÍSLA/IP/A/2009.

II. Con fecha 8 de octubre 2009 "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del **SICOSIEM**, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que..." **(sic)**

EL SUJETO OBLIGADO adjuntó dos documentos a la respuesta en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:

02122/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



UNIDAD DE INFORMACIÓN
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO



"2009. Año de José María Morelos y Pavón. Siervo de la Nación"

Toluca de Lerdo, Méx., Octubre 08 de 2009.

C. [REDACTED]
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 46 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, respuesta a su solicitud de información con número de folio **00271/PLEGISLA/IP/A/2009**, proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, de este Poder Legislativo.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Handwritten Signature]

EXPEDIENTE:

02122/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



FOLIO 00271/PLEGISLA/IP/A/2009

SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE EL SUELDO MENSUAL QUE PERCIBE EL LIC. JAIME ADAN CARBAJAL DOMINGUEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, SOBRE EL PARTICULAR REQUIERO QUE SE ESPECIFIQUE SUELDO BASICO, COMPENSACIONES, GRATIFICACIONES, PREMIOS U CUALQUIER OTRO TIPO DE REMUNERACIÓN PARA LO QUE SOLICITO SE ME DE A CONOCER LA PERCEPCIÓN MENSUAL. GRACIAS.

RESPUESTA:

LA PERCEPCIÓN DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ASÍ COMO LA DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS DEL PODER LEGISLATIVO, ES INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA PÁGINA WEB DEL PODER LEGISLATIVO EN EL SITIO WWW.CDDIPUTADOS.GOB.MX EN EL APARTADO RELATIVO A TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ATENTAMENTE


ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

III. Con fecha 9 de octubre de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **02122/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

EXPEDIENTE:

02122/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"En la respuesta a la solicitud se me indica la pagina de *Internet* de la Cámara de Diputados una vez buscando la Información solicitada no viene especificado el sueldo que percibe particularmente el Director de Administración por lo que requiero que no se envíe únicamente que yo consulte una dirección electrónica, sino que se responda específicamente del servidor publico en comento, y se me especifique mensualmente cuánto percibe por sueldo base, compensaciones y gratificaciones, no estoy solicitando información privada del servidor..." (sic)

IV. El recurso **02122/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. En fecha 14 de octubre de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"En referencia al Recurso de Revisión promovido por el C. Juan Francisco Arenas Espinosa, en contra de la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha veintitrés de septiembre del año dos mil nueve, el C. Juan Francisco Arenas Espinosa, presentó a través del SICOSIEM, la siguiente solicitud de información con folio número 00271/PLEGSLA/IP/A/2009:

{Se tiene por transcrita la solicitud de información}

1.- Que mediante oficio de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil nueve, la Unidad de Información de este Poder Legislativo, a través del SICOSIEM turno la solicitud de referencia al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente.

EXPEDIENTE:

02122/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

3.- Que en fecha ocho de octubre del año dos mil nueve, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, remitió la respuesta a la Unidad de Información a través SICOSIEM, por lo que en la misma fecha fue proporcionada por dicha vía a la ahora recurrente de la cual se desprende lo siguiente:

{Se tiene por transcrita la respuesta del Sujeto Obligado}

4.- Que en fecha nueve de octubre del presente año, la Unidad de Información recibió a través del SICOSIEM, Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00271/PLEGISLA/IP/A/2009, en los siguientes términos:

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

{Se tiene por transcrito el recurso de revisión}

5.- Que en fecha nueve de octubre del año en curso, la Unidad de Información, mediante oficio número UIPL/175/2009, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, remita datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". (anexo 1)

6.- Que mediante oficio número SAF/ST/775/09 recibido en la Unidad de Información en fecha trece de octubre del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, da contestación al oficio descrito en el antecedente siete en los siguientes términos:

"Con relación a su oficio UIPL/175/2009 del día 09 de octubre del presente año, por el que solicita se remitan los datos, documentos y consideraciones necesarias a efecto de integrar el informe de justificación respecto al recurso de inconformidad interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información 00271/PLEGISLA/IP/A/2009, le comunicamos:

El sueldo que recibe específica y particularmente de forma mensual el servidor público a que se alude en la solicitud de información, es el que se encuentra publicado en el portal www.cddiputados.gob.mx; en el apartado relativo a la Transparencia (información pública de oficio, remuneraciones); No obstante lo anterior, a través del presente, ponemos a su disposición la información correspondiente.

EXPEDIENTE: 02122/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

REMUNERACIÓN

Percepción mensual \$66,164.60

Gratificaciones \$15,346.60

Total \$81,511.20. (Sic)

(ANEXO 2)

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

El Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, dio contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del escrito de interposición del Recurso de Revisión se puede apreciar que las razones o motivos de la inconformidad planteada son que la respuesta brindada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de este Poder Legislativo, no especifica el sueldo que percibe particularmente el Director de Administración, así como sueldo base, compensaciones y gratificaciones, situación que es tomada en consideración y atendida, por el citado Servidor Público, tal y como quedo establecido en el antecedente número seis, al remitir la información complementaria a los cuestionamientos planteados por el C. C. Juan Francisco Arenas Espinosa.

Cabe destacar que en la solicitud de información número 271 se especifica: "SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE EL SUELDO MENSUAL QUE PERCIBE EL LIC. JAIME ADÁN CARBAJAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO" y en el Recurso de Revisión que ahora nos ocupa se argumenta: "RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE EL SUELDO BÁSICO, COMPENSACIONES Y GRATIFICACIONES DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS", de lo cual se aprecia que no existe congruencia entre lo solicitado y lo recurrido, ya que el ahora recurrente refiere dos cargos totalmente diferentes.

Sin embargo y a fin de privilegiar el principio de máxima publicidad de la información establecido en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Información, en atención a la información remitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, por este medio pone a disposición del ahora recurrente, en archivo adjunto como anexo 2, dicha información, consistente en el sueldo que recibe específica y particularmente de forma mensual el servidor público a que hace referencia en la solicitud de información número 00271/PLEGSLA/IP/A/2009.

En virtud de lo antes expuesto, y en atención a que el presente medio de impugnación queda sin efecto o materia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Sujeto Obligado, solicita a ustedes CC. Comisionados, se sobresea el Recurso de Revisión que ahora nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTEDES CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

EXPEDIENTE: 02122/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, sobreseer el presente Recurso de Revisión" (**sic**)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó dos oficios a los que ya se aluden en el Informe Justificado, mismos que se tiene por reproducidos en el presente por economía procesal.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y el Informe Justificado en el que al parecer subsana las deficiencias de la respuesta.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

EXPEDIENTE:

02122/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto. No obstante se analizará más adelante en virtud del Informe Justificado.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad de que se le orientó a efecto de que buscara la información en la página Web de **EL SUJETO OBLIGADO** y al buscar la información solicitada no viene especificado el sueldo que percibe particularmente el Secretario de Administración y Finanzas por lo que requiere que no se le remita a consultar una dirección electrónica sino que se responda específicamente del servidor público en comento.

No obstante, que **EL SUJETO OBLIGADO**, en el Informe Justificado trata de subsanar lo desfavorable de la respuesta y envía la respuesta en específico del servidor público del que piden la información en la solicitud de origen. Sin embargo, es necesario atender si esa respuesta es del todo completa o, por el contrario, faltan elementos que deben cubrirse de la solicitud.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si **EL SUJETO OBLIGADO** dio una respuesta desfavorable, conforme a los agravios de **EL RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida para efecto de verificar la respuesta:

EXPEDIENTE: 02122/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

Punto de la solicitud	Respuesta
1.- Solicito información sobre el sueldo mensual que percibe el Lic. Jaime Adán Carbajal Domínguez, secretario de administración y finanzas del poder legislativo del Estado de México, sobre el particular requiero que se especifique sueldo básico, compensaciones, gratificaciones, premios u cualquier otro tipo de remuneración para lo que solicito se me de a conocer la percepción mensual, gracias.	La percepción del Secretario de Administración y Finanzas, así como la de los demás funcionarios del Poder Legislativo, es información que se encuentra disponible en la página Web del Poder Legislativo en el sitio WWW.CDDIPUTADOS.GOB.MX en el apartado relativo a Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

En virtud de lo anterior, la solicitud de información está formulada de modo amplio y genérico, pues lo que requiere es conocer todos los **ingresos obtenidos** y no solamente el sueldo o salario que el servidor público referido percibe. De hecho, la solicitud está redactada en términos tales que enuncia de modo ejemplificativo lo que **EL RECURRENTE** desea conocer: salarios, bonos, gratificaciones, etcétera.

Ahora bien, sobre el punto de la solicitud relativo al sueldo y demás ingresos económicos del Secretario de Administración y Finanzas, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** indica que debe acudir a la página electrónica con que cuenta para verificar si efectivamente viene dicha información o no.

De lo anterior este Órgano Garante se avocó a verificar la información solicitada en la página Web señalada por el **SUJETO OBLIGADO**, www.cddiputados.gob.mx, en el que se pudo corroborar que existe dicha información de forma genérica. Y de la que se desprende el monto de lo que gana el "Secretario", pero no se especifica que secretario ni todas las percepciones a que hace referencia el recurrente en su solicitud de información ni tampoco corresponde al año que transcurre, como a continuación se demuestra:

Remuneraciones 2008

Diputado	Percepción Neta
• Dieta mensual	\$75,491.40
• Atención Legislativa	\$50,625.00
• Atención ciudadana	\$16,920.00
Secretario	\$81,511.20
Director General	\$67,486.40

EXPEDIENTE: 02122/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Director	\$46,865.00
Subdirector	\$37,820.00
Jefe de Departamento	\$29,530.00

La información antes transcrita no personaliza por cargo o por secretario, sino que es un rubro genérico de ingresos por conceptos que se señalan. Pero no aporta otro tipo de ingresos tales como bonos, gratificaciones, aguinaldos, etcétera. Asimismo, no basta la operación aritmética para determinar el ingreso específico del Secretario de Administración y Finanzas, Lic. Jaime Adán Carbajal Domínguez.

Dicha información no aparece en el portal de transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, no obstante lo señalado en el artículo 12, fracción II de la Ley de la materia:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)"

Asimismo y ante la respuesta a la solicitud de información a través del informe justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** que envió a este Órgano Garante, éste estima pertinente atender como cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el recurso de revisión materia de la presente Resolución se sobresea.

Para mayor abundamiento y sólo con fines de explicación por analogía, lo anterior tiene fundamento, a guisa de ejemplo, con las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

EXPEDIENTE:

02122/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXIX, Enero de 2009, pág. 2837, Tesis I.7o.C.54 K, Tesis Aislada, Materia Común.**

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García

SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio. **Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 24, Tercera Parte, pág. 49**

A efecto de no reiterar el texto de la solicitud y del alcance, mismo que se ha transcrito puntualmente en páginas anteriores, **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante del agravio sufrido por **EL RECURRENTE**. Esto es, modifica sustancialmente la situación del caso, al pasar de la respuesta desfavorable a la entrega correcta y total de la misma.

Tras revisar el extremo de que se compone la solicitud y el alcance, este Órgano Garante estima que se satisface plenamente dicha solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia el recurso de revisión.

Por lo que ante esta modificación, aunque no lo hayan solicitado así, por lo menos expresamente las partes, este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación.

Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

EXPEDIENTE:

02122/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. **Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.**

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que es procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

"Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Por lo anterior, el presente caso que conforma esta Resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión. Se considera que la información satisface a la solicitud 00271/PLEGISLA/IP/A/2009. Por lo tanto, deja sin materia el recurso de revisión número **02122/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, sobre la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, no se aplica ninguna de las causales establecidas en el citado artículo, por las consideraciones manifestadas con antelación.

EXPEDIENTE: 02122/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

No obstante lo anterior, tras revisar la página *Web* de transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO** se observa que la misma está desactualizada, pro lo que se le instruye a que actualice dicha información pública de oficio en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente Resolución, y desglosar el rubro de sueldos con mayor precisión como lo hizo en el Informe Justificado.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** dé la atención debida y adecuada en la contestación de los requerimientos de información que se le planteen por los solicitantes.

Asimismo, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que actualice la Información Pública de Oficio en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente Resolución, y para que desglose en el rubro de sueldos con mayor precisión todos los aspectos que conforman los ingresos de los servidores públicos.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**" para su conocimiento.

EXPEDIENTE:

02122/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:


COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2009.- FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO


SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO


IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 2122/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.